

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: REP-203/2025

ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se **confirma** el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-039/2025, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciante/promovente/actora/recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas

¹ Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

	Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Personas Denunciadas:	Eladio Yáñez Bustillos y José Eduardo Yáñez Mendoza, apoderados legales de BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, así como del Grupo Financiero BBVA México.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
VPMRG/VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local; el cual, entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.2 Etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro sesionó el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3 Presentación del escrito de denuncia. El treinta de mayo, la denunciante presentó en el Instituto un escrito de denuncia de hechos en

contra de las personas denunciadas, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPMRG en su perjuicio.

Denuncia en la cual la actora solicitó diversas medidas de protección.

1.4 Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva. El treinta y uno de mayo la Secretaría Ejecutiva desechó la denuncia registrada con el número de expediente IEE-PES-039/2024.

1.5 Presentación del medio de impugnación. El cuatro de junio la promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para impugnar el acuerdo desechamiento referido en el numeral que antecede.

1.6 Recepción, registro y turno. El nueve de junio, se tuvo por recibido el medio de impugnación, procediéndose a su registro bajo la clave **JDC-201/2025**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.7 Recepción, circulación y convocatoria a sesión privada. El once de junio la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y se procedió a elaborar proyecto de acuerdo plenario, en el cual se propuso el cambio de vía a REP.

1.8 Reencauzamiento. El once de junio, el pleno de este Tribunal ordenó el reencauzamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía a REP.

1.9 Formación, registro y turno del REP. El doce de junio, la Presidencia de este órgano, ordenó formar y registrar el expediente con la clave REP-203/2025 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación.

1.10 Admisión del expediente. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio, se admitió el medio de impugnación y se abrió la etapa de instrucción.

Asimismo, se dio vista a la Defensoría Pública de este Tribunal, al advertirse de las manifestaciones vertidas por la recurrente, la solicitud de los servicios de ésta.

1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.

El dieciséis de junio, la Magistrada ponente ordenó el cierre de instrucción y circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP interpuesto con motivo del desechamiento de la denuncia presentada por la promovente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37, de la Constitución Local, así como, 83, fracción III, 84 y 95, fracción II de la Ley Reglamentaria.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el presente recurso cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105, de la Ley Reglamentaria.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que, el acto impugnado le fue notificado el día dos de junio, en tanto el REP, fue presentado el día cuatro de junio, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 96 de la Ley Reglamentaria.

3.3 Legitimación y personería. Están satisfechos; por lo que hace a la personería, el medio de impugnación se presentó por quien tiene el carácter de denunciante en el PES.

3.4 Interés jurídico. Se colma este requisito, en virtud de que la impugnante es la actora en el PES, y puede sufrir una afectación directa a su esfera jurídica.

3.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

4. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

La actora se agravia de que la autoridad responsable, al desechar la denuncia:

- Incurrió en un error en la interpretación de la competencia material.
- Transgredió su deber de juzgar con perspectiva de género. Ello al no analizar el contexto estructural de discriminación y no cumplir con su deber de actuar oficiosamente ante VPG.
- Omitió analizar el impacto de los hechos en el ámbito electoral.
- Transgredió la jurisprudencia 48/2016 ya que no se consideró que el sujeto activo trata de dañar su imagen pública.²
- Omitió aplicar el test de los 5 elementos previsto en la jurisprudencia 21/2018.³
- Realizó un análisis superficial de las expresiones denunciadas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto y materia de la controversia

1. ¿Qué se denunció?

² De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

³ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

La actora, presentó una denuncia por la comisión de conductas que estima constitutivas de VPMRG, mismas que corresponden a diversas manifestaciones realizadas por los denunciados en un recurso de revisión que presentaron en contra de una sentencia que le otorgó un amparo. Ello, ya que estima que las expresiones son misóginas y que con ellas se le denigra para que cada una de las personas que tengan contacto con el expediente, incluyendo el Juez de Distrito, tengan un concepto erróneo y burlesco de su persona.

Expresiones consistentes en las siguientes:

*“... sin embargo lo que en este caso sucedió, fue la pareja sentimental de la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al preguntarle por ella, manifestó no conocerla, y que ella no vivía en dicho domicilio, **ni Judas se atrevió a tanto.***

*.. Su señoría, la quejosa **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, jamás ha tenido la intención de solucionar el adeudo hipotecario que tiene con mi representada, va a cumplir ahora en julio 5 años de su último pago, la señora es abogada, incluso esta compitiendo para ser jueza penal, ironías de la vida, quien se esconde para que se le aplique justicia, ahora pretende aplicarla, diría el Buki, a donde vamos a parar.*

*Pregunta expresa del actuario busca a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y si esta persona quien es su pareja sentimental y padre de sus hijos, miente, el actuario quien actúa de buena fe, levanta constancia en ese sentido y si ha alguien le debe recaer consecuencias por mentir ante un fedatario público, es única y exclusivamente de la quejosa, pues sabiéndose abogada, ha buscado las formas para evitar que se le aplique la ley, **y la señora quiere ser jueza, totalmente ridículo, parece chiste, pero es anécdota.***

Así mismo, la promovente refiere que dichas manifestaciones se realizaron con el fin de dañar severamente su imagen, revelando datos de

odio e incitando a que no solo las personas que tienen acceso al expediente, sino autoridades, oficiales judiciales, secretarios, jueces y magistraturas, y hasta la ciudadanía tenga una mala percepción de ella.

2. ¿Qué determinó la Secretaría Ejecutiva?

La Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos narrados, así como de los medios de prueba ofrecidos, no advierte elementos mínimos que permitan establecer, aún de manera indiciaria que las conductas presuntamente realizadas por las personas denunciadas se pudieran traducir en VPG.

Ello, ya que no se observa que las expresiones materia de la denuncia se sustenten o estén vinculadas con elementos de género, apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género.

Además que, bajo la apariencia del buen derecho, de las manifestaciones materia de la denuncia; no se desprenden ni advierten elementos que permitan acreditar que se dirijan a ella por el sólo hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, sino que se trata de señalamientos que se hacen a partir de una actuación dentro de un juicio de amparo.

Así como, las expresiones no trascienden a la esfera político electoral y que, en todo caso, estarían amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate propio del proceso de elección judicial, al estar dentro del marco de la crítica y discursos, lo que en sí mismo, no rebasa los límites de dicha libertad; aunado a que, no se advierte la existencia de una relación asimétrica de poder entre las partes, que genere un trato diferenciado o bien provoque una anulación o menoscabo en sus derechos político electorales.

3. ¿Qué plantea la recurrente?

La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita la denuncia.

Ello, ya que considera que la responsable restringió arbitrariamente su ámbito de competencia, al estimar que las expresiones afectan directamente su campaña electoral, al difundirse en un ámbito judicial vinculado a su función pública y reproducidas en redes sociales.

Además, que omitió juzgar con perspectiva de género, al no analizar el contexto estructural de discriminación y no cumplir con su deber de actuar oficiosamente, así como aplicar diversos criterios jurisprudenciales.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver?

Determinar si fue correcto que la Secretaría Ejecutiva desechara la denuncia presentada por la actora.

Ahora bien, para estar en posibilidad de dar respuesta a las peticiones de la promovente, el estudio de los agravios expresados en el medio de impugnación se realizará de manera conjunta toda vez que se encuentran interrelacionados.⁴

5.2 Decisión

Este Tribunal considera que los agravios son **infundados** por las razones que a continuación se expresan.

5.3 Justificación

5.3.1 Marco normativo

1. VPMRG

⁴ Tesis de Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

El artículo 1° de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.⁵

Ahora bien, tanto la LGAMVLV como la Ley Reglamentaria prevén que la VPMRG⁶ es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Violencia que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2028, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

⁶ Artículos 20 Bis y 9, fracción XXIV, respectivamente.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

A su vez, el artículo 69 de la Ley Reglamentaria, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a esa Ley y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.
- Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político electorales.
- Alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En tanto, la LGAMVLV refiere que la VPG puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:⁷

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o

⁷ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la LGAMVLV.

discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, **económica o patrimonial** contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

Así, en la LGAMVLV,⁸ se reconocen los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o

⁸ Artículo 6.

cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- **Violencia a través de interpósita persona.** Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de

su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

También existe la violencia simbólica contra las mujeres, que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia,⁹ y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.¹⁰

Asimismo, la Sala Superior sustentó a través de la jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁰ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

ha señalado que VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue VPG, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, plasma que la VPG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

2. Competencia electoral para sustanciar y resolver sobre la VPG

La Sala Superior ha sostenido que la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver sobre casos en los que se denuncie VPG se actualiza tomando en cuenta lo siguiente:¹¹

- a) **La calidad de las personas involucradas:** si la víctima desempeña o es candidata a un cargo de elección popular o, por excepción, aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.
- b) **La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado:** cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

3. Libertad de expresión

La Constitución Federal, en su artículo 6,¹² prevé que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrado en los artículos 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, en su artículo 7 establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

Es decir, estos preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones; ello, ya que el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en México.

Sobre este tema, la Sala Superior ha definido diversos elementos que

¹¹ Véase: SUP-REP-2/2023 y SUP-REP-201/2024.

¹² Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

- i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹³.

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género; es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón

¹³ Sentencia SUP-REP-17/2021.

de género.¹⁴

Lo previo, ya que en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la SCJN, todas las personas no sólo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por lo cual, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

Al efecto, conforme a la línea jurisprudencialmente trazada por la Sala Superior¹⁵, dentro del entorno del discurso o debate político, el ejercicio de estas libertades (como genuinos derechos fundamentales) amplía el umbral de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o afirmaciones vertidas durante la contienda electoral, en tanto ello se cristalice de cara a temas que pueden ser de interés público para la sociedad.

Bajo esa premisa, no sería transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, cuando estas – apreciadas y valoradas en su contexto– aportan elementos para la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes, candidatas, dirigentes y ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

5.3.2 Caso concreto

La recurrente controvierte el acuerdo mediante el cual se desechó la denuncia interpuesta por hechos que estima constitutivos de VPG, ello, al

¹⁴ SUP-REP-623/2018 y SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

estimar que la autoridad responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, al no analizar el contexto estructural de discriminación, así como su deber de actuar oficiosamente. Además de que, la persona que resolvió sobre el desechamiento es un hombre, por lo que no existe objetividad, ya que no se siente vulnerado en sus derechos por no pensar, ni sentir como una mujer.

Así, señala que interpretó erróneamente la competencia material, al no considerar que la VPG no requiere que el agresor sea un actor electoral, y que las expresiones fueron emitidas en un juicio vinculado a su función pública y se difundieron a través de un órgano jurisdiccional, es decir, con quienes tienen contacto con el expediente, titulares de oficialía de partes, oficiales judicial, secretarios, juez y personas del Tribunal Colegiado generando un impacto directo en su campaña.

Así como, que omitió analizar el impacto de los hechos en el ámbito electoral, e incumplió con lo previsto en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, al no considerar que los denunciados tratan de dañar su imagen pública.

Asimismo, refiere que se le negó la asesoría técnica por parte de la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, con motivo de ocultar información a la titular de la misma, respecto a esta diversa denuncia, sobre la cual alude, sí tenían conocimiento más no tiempo de realizarla, aunado a que se les nombró como defensoras técnicas -que señala no quieren tomar su asistencia-, por lo que considera ilógico que tratara de ocultar información ya que las nombró como sus representantes y señaló el domicilio procesal de la propia defensoría.

Asentado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios resultan **infundados**.

Ello, ya que en principio la autoridad para decidir sobre la procedencia o no de la queja, debió, por una parte, verificar la existencia de los hechos

denunciados y, por la otra, a partir de un análisis preliminar, determinar si éstos podrían constituir una infracción a la normativa electoral.

Análisis preliminar que debe realizarse considerando no sólo las expresiones denunciadas, sino las personas involucradas, su calidad y el contexto en el que se realizaron, sin llegar al punto de realizar juicios de valor.

Así tenemos que, en el caso concreto, contrario a lo afirmado por la actora, la Secretaría Ejecutiva determinó la improcedencia de la queja a partir de una análisis preliminar de dichos elementos, sin exceder su parámetro, analizando los hechos denunciados, así como los elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si existían elementos de los que pudiera inferirse siquiera de forma indiciaria la comisión de una posible infracción constitutiva de VPG.¹⁶

Tomando en consideración que el contexto en el que fueron emitidas las publicaciones fueron dentro de una actuación en un expediente relativo a un juicio de amparo (recurso de revisión), sin que los mismos trascendieran a la esfera político electoral.

Asimismo, de las expresiones no advirtió un elemento diferenciador de género, que tuviera como objetivo obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

Por lo que, la autoridad desechó la denuncia cumpliendo con su deber de juzgar con perspectiva de género, realizando un análisis preliminar de los hechos, analizando si existía un impacto en el ámbito electoral y descartando bajo la apariencia del buen derecho que las expresiones se sustentarán o estuvieran vinculadas con elementos de género, apología a la violencia en contra de las mujeres, ni tuvieran base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, así como que, de las mismas, no se desprenden ni advierten

¹⁶ Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”

elementos que permitan acreditar que se dirijan a ella por el sólo hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, sino que, como ya quedó señalado, se trata de manifestaciones que se hacen a partir de una actuación dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que la recurrente es parte.

Así, este Tribunal comparte dichas conclusiones, porque del análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, no se advierte que las expresiones estén dirigidas a la actora por el hecho de ser mujer, ni pretendan demeritar su idoneidad para ser juzgadora sólo por su género, así como, tampoco se desprende que en las mismas se hiciera uso de estereotipos de género que la coloquen en una posición de desventaja frente al género masculino ante la opinión pública.

Aunado a que, como lo refiere la responsable, el hecho de que la actora sea candidata a juzgadora, implica que está sujeta al escrutinio y crítica dura, que desde luego pudiera resultar incómoda; sin que se observe una asimetría de poder que la ubique en una posición vulnerable y de desventaja frente a los denunciados.

Por lo que, este órgano jurisdiccional no advierte que la autoridad responsable haya omitido analizar el contexto estructural de discriminación, ya que de los hechos no se percibe una desigualdad de género, al no desprenderse un beneficio hacia uno en específico.

Conforme a lo razonado, tampoco se advierte que se haya transgredido los criterios jurisprudenciales referidos por la actora.

Respecto a la negativa de asesoría técnica por parte de la Defensoría Pública referida, de lo citado por la propia actora, se desprende que ella las nombró sólo como asesoras técnicas, a fin de ella llevar directamente el litigio -al ser licenciada en derecho-¹⁷, además que, dicha acción no es atribuible a la autoridad responsable, toda vez que, si bien dicha

¹⁷ Tal y como lo refiere en su medio de impugnación como en su denuncia, la actora es candidata a jueza en el proceso electoral en curso, por lo que acorde a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Local, cuenta con título en licenciatura en derecho.

defensoría es una instancia administrativa del Instituto, cuenta con independencia técnica y de gestión,¹⁸ a fin de que su actuación sea autónoma.

Lo previo, sin que dicha acción implique un perjuicio para la actora, ya que este Tribunal actúa conforme a la normativa legal y protocolos correspondientes a fin de garantizar los derechos de los grupos históricamente vulnerados, como lo son las mujeres, juzgando con perspectiva de género.

Por último, no pasa inadvertido que la actora en su demanda reclama el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas, sin embargo, ello resulta inviable en el caso que se analiza dado el sentido del fallo.

Esto, ya que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior,¹⁹ las medidas cautelares constituyen instrumento que puede decretar la autoridad, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por lo que, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Por tanto, al haberse confirmado el desechamiento de la queja por no advertirse elementos mínimos que configuraran la VPG en perjuicio de la actora, la solicitud de medidas cautelares, en tanto accesorias, siguen la misma suerte de la decisión sobre el trámite principal y, por ende, no se puede emitir un pronunciamiento sobre su procedencia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

¹⁸ Artículo 3, de los Lineamientos de Funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

¹⁹ SUP-REP-145/2025.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IEE-PES-039/2025**, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

SEGUNDO. Se **solicita** a la Secretaría General de este Tribunal, realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente por estrados a la actora; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**